



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00390-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- MELBA REINALDA MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, identificada con C.C. No. 41'419.136, quien actúa en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se ordenó la vinculación de:

- b) JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DEL BOGOTÁ

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó:
 - Que en los primeros días del mes de mayo de 2021 se acercó al BANCO AGRARIO de la ciudad de Bogotá solicitando el pago del título judicial No.410005991203 por un valor \$4'501.954.00, que fue ordenado por el Juzgado 5° laboral del circuito de esta ciudad, pero dicha entidad le comunicó que dicho título ya había retirado en la ciudad de Barranquilla el 08 de abril de 2021.
 - Precisa que, ante esta respuesta radicó derecho de petición el 28 de abril de 2021 ante la demandada, colocando de manifiesta la inconsistencia presentada. A lo cual, la entidad accionada le informó el 10 de mayo de 2021, que era necesario diligenciar el formado de dactiloscópico y grafológico indispensable para la investigación.
 - Que se acercó el 11 de agosto de 2021 a las Oficinas de la entidad con el fin de diligenciar los formatos previamente mencionados. Añade que el 02 de septiembre de la presente anualidad, se acercó ante la entidad y elevó de manera verbal solicitud para que se le informara sobre el desarrollo de su caso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Subraya que la entidad demandada no le ha dado respuesta a su solicitud, en desmerito de su garantía constitucional.

b) *Petición:*

-
- Amparar su derecho fundamental de petición.
- Ordenar al BANCO AGRARIO dar contestación a su derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2021, y por consiguiente se proceda a hacerle entrega del título judicial No.410005991203 por un valor \$4'501.954.00

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al contestar este requerimiento, precisó que el derecho de petición formulado por la demandante el 02 de septiembre de 2021, fue resuelto por la entidad el 30 de septiembre de la presente anualidad, en donde le indicaba que requería de treinta (30) días hábiles más, con el fin de culminar la evaluación de los formatos de dactiloscópica y grafológico diligenciados por la demandante, y que resultan indispensable para la investigación que realiza la entidad bancaria, con el de esclarecer lo resultante con el dinero retirado en la ciudad de Barranquilla el 08 de abril de 2021. De manera puntual, indicó:



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

Aclaremos que debido a la situación y teniendo en cuenta que nuestra área de Seguridad Bancaria debe determinar y analizar el caso en mención, donde se deben surtir los siguientes pasos:

- *Recopilación de información: Anexo 22 y copia de la cédula del peticionario.*
- *Verificación y análisis: Validar el insumo obtenido en el punto anterior, con el fin de confirmar las huellas y grafía de los soportes de pago.*
- *Gestión de informe: Una vez se obtenga la información y el análisis correspondiente, se realiza el documento del caso junto con las pruebas respectivas.*
- *Presentación del caso a comité: En este paso se presenta el caso con todo el soporte documental allí se define si es viable o no el reintegro del depósito judicial.*



Por lo anterior, nuestra entidad solicita una prórroga de 30 días hábiles, con el fin de culminar la gestión de su requerimiento y entregar respuesta a su petición.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención.

- b) **JUZGADO 5° LABORAL DEL CIRCUITO DEL BOGOTÁ**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho vulnerado:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

d.-Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por la demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición de la tutelante elevado el 02 de septiembre de 2021, fue resuelto el 30 de septiembre de este mismo año, en la cual se le indicó que la entidad requería de treinta (30) días hábiles más, para culminar el estudio de las pruebas de dactiloscopia y grafológica diligenciadas por la demandante para poder de esta manera otorgarle una respuesta definitiva en torno a la irregularidad que manifestaba. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Y es que, precisamente sobre este último asunto, no puede pasarse por alto que, la resolución de la problemática que aduce la demandante pasa necesariamente por la evaluación rigurosa de las pruebas que ya diligencio ante la entidad accionada, las cuales tiene como propósito determinar si fue o no la persona que retiró la suma que aquí se debate el 08 de abril de este año.

Ahora bien, al subsumir el petitum de la implorante bajo la mencionada regla jurisprudencial de la procedencia de la tutela como mecanismo económico, se infiere que tales exigencias están condenadas al fracaso, dado que esta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta la demandante.

La accionante no alegó la afectación del mínimo vital o cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que la accionante o su familia careciera de estos, por lo que, respecta a esta garantía constitución no se comprueba su vulneración.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra de la actora.

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Además, la protección no se configura como una medida necesaria para asegurar el goce efectivo de los derechos en cuestión, en razón a que la solicitud de la demandante ya cuenta con pruebas de dactiloscopia y grafológicas, y se esta a espera de su conclusión, lo cual, según lo reseñado por la demandada se daría a mas tardar en treinta (30) días hábiles, contados después del 30 de septiembre de 2021.

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las

3 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, ni ningún otro, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por MELBA REINALDA MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, en contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por MELBA REINALDA MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: No se emitirá orden alguna contra la entidad vinculada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

⁵ Sentencia T-200 de 2013.